



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 052

Radicado: 76001 33 33 006 2020 00171 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: María Isabel Campo González
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
kine-007@hotmail.com

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, con solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante de terminación del proceso por pago total de la obligación¹, teniendo en cuenta que el Distrito de Santiago de Cali da total cumplimiento al fallo judicial mediante Resolución No 4143.010.21.0. 07273 del 11 de diciembre de 2023.

Para resolver la solicitud presentada, procede el Juzgado a revisar el expediente, advirtiéndole que en el sub lite se emitió la sentencia No. 069 en la audiencia celebrada el 12 de mayo de 2022², contra la cual la entidad territorial presentó recurso de apelación, que fue concedido en el efecto devolutivo por Auto de Sustanciación No. 549 de la misma fecha, sin que obre en el expediente decisión de segunda instancia.

Por lo anterior, el Despacho revisó el estado del anterior trámite en la plataforma SAMAI, encontrando que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca emitió la sentencia No. 208 del 04 de octubre de 2023³, que resolvió:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 69 del 12 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cali.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en segunda instancia a la entidad demandada, conforme lo previsto en los artículos 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 vigente a partir del 5 de agosto del 2016, se fijan agencias en derecho equivalente a un (1) SMLMV.

TERCERO: COMUNICAR la decisión al juzgado de origen para lo de su competencia mediante anotación en SAMAI y devolución del expediente.

¹ Índice 55 de SAMAI

² Archivo 21 del expediente digital – índice 30 de SAMAI

³ Índice 11 de SAMAI (expediente del TCA)

La anterior providencia fue notificada el 06 de octubre de 2023, como se corrobora con el archivo que reposa en el índice 13 de SAMAI del expediente de segunda instancia, que corresponde a la última actuación cargada en el mismo, por lo que se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior jerárquico.

Así mismo, se procedió a la consulta del estado del recurso de apelación impetrado por la entidad ejecutada contra la providencia que decretó la medida cautelar en este trámite⁴, que fuese concedido mediante auto del 30 de noviembre de 2023 en el efecto devolutivo⁵, observando que fue sometido a reparto el 13 de diciembre de 2023 y le correspondió al Magistrado Víctor Adolfo Hernández Díaz, sin actuación alguna.

Ahora, se tiene que se libró el oficio No. 346 del 04 de diciembre de 2023 al Banco de Occidente, en virtud de la medida el embargo y retención de dineros del ente territorial ordenada⁶. La entidad financiera dio respuesta en los siguientes términos⁷:

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 04-12-2023, recibido el día 04-12-2023, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI	890399011	1,

1: De manera amable y respetuosa informamos que en cumplimiento con lo establecido en el inciso tercero del parágrafo del Art. 594 del CGP, cumplió la orden de embargo congelando los recursos por valor de \$ 26.000.000,00 desde el día 04-11-2023 en la cuenta de carácter inembargable, razón por la que agradecemos informarnos si ya cobró la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado en el oficio de embargo. De manera amable y respetuosa la presente medida cautelar será informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación del Ministerio y del Derecho y a la Contraloría General de la República.

Conocidos los antecedentes, procede el Despacho a resolver la solicitud impetrada, para lo cual, observa que la suma de dinero dispuesta en el acto administrativo expedido por el Distrito de Santiago de Cali, previamente citado, satisface la obligación de lo debido en este trámite⁸, razón que lleva a acceder a lo peticionado por la parte ejecutante, en consecuencia, se ordenará la terminación del presente trámite y se dispondrá el levantamiento de medidas cautelares, de conformidad con lo regulado en el artículo 461 del C.G.P., para lo cual, por secretaría se libraré la respectiva comunicación al Banco de Occidente.

De igual forma, se dispondrá informar lo aquí decidido al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca M.P. Víctor Adolfo Hernández Díaz, donde se surte actualmente el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la providencia que decretó medidas cautelares.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,**

⁴ Índice 37 de SAMAI
⁵ Índice 46 de SAMAI
⁶ Índice 49 de SAMAI
⁷ Índice 51 de SAMAI
⁸ Índice 32 de SAMAI

RESUELVE:

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia No. 208 del 04 de octubre de 2023.

SEGUNDO. ACCEDER a la solicitud elevada por la parte ejecutante.

TERCERO. ORDENAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

CUARTO. ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente asunto, conforme a lo expuesto.

Líbrese por Secretaría la respectiva comunicación al Banco de Occidente.

QUINTO. INFORMAR lo aquí decidido al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca M.P. Víctor Adolfo Hernández Díaz, donde se surte actualmente el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la providencia que decretó medidas cautelares.

SEXTO. Una vez en firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** de estas diligencias previa anotación en la plataforma de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 053

Radicado: 76001 33 33 006 2020 00186 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Rosa Hermilda Tamayo Rincón
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el cual se profirió el Auto Interlocutorio No. 1009 del 27 de octubre de 2023 que dispuso decretar el embargo y la retención de dineros del ente territorial¹, providencia debidamente ejecutoriada, en virtud de lo cual, se libró el oficio No. 311 al Banco de Occidente para acatar la medida², guardando silencio la entidad financiera.

De otro lado, se advierte solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante de terminación del proceso por pago total de la obligación³, teniendo en cuenta que el Distrito de Santiago de Cali da total cumplimiento al fallo judicial mediante Resolución No 4143.010.21.0. 07347 del 13 de diciembre de 2023, hoy objeto de cobro ejecutivo, por lo que resulta dable atender lo pedido, toda vez que la suma de dinero dispuesta para tal fin mediante el acto administrativo citado, satisface la obligación de lo debido⁴, en consecuencia, se ordenará la terminación del presente trámite y se dispondrá el levantamiento de medidas cautelares, de conformidad con lo regulado en el artículo 461 del C.G.P., para ello, por secretaría se libraré la respectiva comunicación al banco de Occidente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud elevada por la parte ejecutante.

SEGUNDO. ORDENAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

¹ Índice 39 de SAMAI

² Índice 44 de SAMAI

³ Índice 45 de SAMAI

⁴ Índice 34 de SAMAI

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente asunto, conforme a lo expuesto.

Líbrese por Secretaría la respectiva comunicación al Banco de Occidente.

CUARTO. Una vez en firme la presente providencia, proceda al **ARCHIVO** de estas diligencias previa anotación en la plataforma de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 055

Radicación: 76001-33-33-006-**2022-00341**-00
Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho Laboral
Demandante: RAÚL ANTONIO SANTACRUZ FLÓREZ
melbamontmen@hotmail.com
raul.santacruz@cali.gov.co

Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

El señor Raúl Antonio Santacruz Flórez actuando por conducto de profesional del derecho, solicita la nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo (18 de diciembre de 2019) frente a la petición No. 2019-4152010-023539-2 del 18 de septiembre de 2019¹ radicada ante el Distrito Especial de Santiago de Cali, mediante la cual se niega el pago de los emolumentos laborales reglados en el Decreto 216 del 18 de febrero de 1991.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de todos los emolumentos salariales, prestacionales y demás beneficios contemplados en el Decreto 216 de 1991, con la indexación del caso y los aportes proporcionales a la seguridad social (salud y pensión). También, solicita se proceda a la reparación integral en los términos previstos en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y el pago de perjuicios morales estimados en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial² (acorde a la constancia del 19 de octubre de 2023³ expedida por la Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano del Distrito Especial de Santiago de Cali, se da cuenta que el demandante ha venido desempeñándose desde el 18 de septiembre de 1992 como agente de tránsito de dicha entidad territorial) y sin atención a la cuantía⁴, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 (modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «3», folio 31.

² Numeral 3° del artículo 156 del CPACA.

³ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «3», folio 77.

⁴ Numeral 2° del artículo 155 del CPACA.

Ahora bien, en consideración al memorial visible en el índice 2 en SAMAI⁵, por el cual Raúl Antonio Santacruz Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.360.780 le confiere poder a la abogada Melba Montoya Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.237.434 y portadora de la tarjeta profesional No. 77.559 del C. S. de la Judicatura, el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar como su apoderada judicial, de conformidad con los términos y con las facultades descritas en el mentado poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 8° (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), se tiene como canal digital elegido por la abogada Melba Montoya Mendoza el correo melbamontmen@hotmail.com, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho laboral instaurado por **RAÚL ANTONIO SANTACRUZ FLÓREZ** en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada y ii) al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La entidad demandada en el término para contestar la demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los

⁵ Descripción del Documento «3», folios 24 - 26

antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. En cumplimiento de lo anterior, **RADICAR** los memoriales y demás actos procesales **a través de la ventanilla de atención virtual** dispuesta en el link <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> **O** al correo electrónico Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co (solo hacer uso de una de las dos [2] opciones descritas).

OCTAVO. TENER como canal digital elegido por elegido por la abogada Melba Montoya Mendoza el correo melbamontmen@hotmail.com, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOVENO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Melba Montoya Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.237.434 y portadora de la tarjeta profesional No. 77.559 del C. S. de la Judicatura, **para actuar como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 051

Radicación: 76001-33-33-006-**2023-00109-00**
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: JAIME ALBERTO MARTÍNEZ TRUJILLO y OTROS
luiscarlosreyes11@gmail.com
lamauri@hotmail.com
betomatru@hotmail.com
julyguti@gmail.com

Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
abogadadianaospina@gmail.com

Metro Cali S.A. (en Acuerdo de Reestructuración)
judiciales@metrocali.gov.co
fabiandavidorozco@hotmail.com
ccardona@metrocali.gov.co

Llamadas en garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia
notificaciones@solidaria.com.co

Blanco y Negro Masivo S.A.
notificacionesjudiciales@blancoynegromasivo.com.co

Seguros del Estado S.A.
juridico@segurosdelestado.com

Dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, el Distrito Especial de Santiago de Cali y Metro Cali S.A.(entidades demandadas), presentan solicitud de llamamiento en garantía, la primera¹ frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia y, la segunda², respecto de la Empresa Blanco y Negro Masivo S.A. y Seguros del Estado S.A., para que en el evento de que resulten condenadas al pago de alguna indemnización por los hechos relacionados en la demanda, las entidades llamadas en garantía respondan directamente por tal condena, en proporción al porcentaje por ellas asumido en la

¹ Índice 15 en SAMAI, Descripción del Documento «30», folios 1 – 3.

² Índice 16 en SAMAI, Descripción del Documento «35»,

Póliza No. 420-80-9940000000181³ expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia el 22 de julio de 2020 (vigencia: 23 de junio de 2020 – 19 de mayo de 2021) y la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de Cumplimiento RCE Contratos No. 45-40-101014678⁴ expedida por Seguros del Estado S.A. el 11 de junio de 2020 (vigencia 12 de octubre de 2012 – 12 de octubre de 2021).

Por su parte, el llamamiento en garantía respecto de la Empresa Blanco y Negro Masivo S.A. se funda en el contrato de Concesión No. 2⁵ *«Para la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros dentro del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Santiago de Cali»*, suscrito el 15 de diciembre de 2006 entre Metro Cali S.A. en calidad de contratante y dicha empresa en condición de concesionaria.

Revisada la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el Distrito Especial de Santiago de Cali, se encuentra que la póliza respectiva estaba vigente para la fecha de los hechos de la demanda (25 de febrero de 2021) y reúne los requisitos indicados en el artículo 225 del CPACA y, por tal motivo, se admitirá y se ordenará la vinculación de la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.

Igual suerte corren los llamamientos en garantía formulados por Metro Cali S.A. en la medida que la póliza expedida por Seguros del Estado S.A. también tenía vigencia para aquel momento (25 de febrero de 2021) y, dado el vínculo contractual que estableció con la concesionaria, reuniendo así mismo, los requisitos del artículo 225 del CPACA y, por ende, también se procederá a la admisión y vinculación de Seguros del Estado S.A. y Blanco y Negro Masivo S.A.

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍAS

De conformidad con el memorial que reposa en el índice 15 en SAMAI⁶, mediante el cual María del Pilar Cano Sterling en calidad de directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Especial de Santiago de Cali (entidad demandada) le confiere poder a la abogada Diana Johana Ospina Pineda identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.051.054 y portadora de la T.P. No. 246.965 del C. S. de la Judicatura, el Despacho procede a reconocer personería para actuar como su apoderada judicial de conformidad con los términos y las facultades descritas en el memorial poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 el CGP).

Así mismo, el Despacho procede a reconocer personería a la abogada Carolina Cardona del Corral identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.819.689 y portadora de la T.P. No. 138.924 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial principal de Metro Cali S.A. (entidad demandada) y, al abogado Fabián David Orozco González identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.689.405 y portador de la T.P. No. 225.823 del C.S. de la Judicatura como

³ Índice 15 en SAMAI, Descripción del Documento «30», folios 4 – 8.

⁴ Índice 16 en SAMAI, Descripción del Documento «37».

⁵ Índice 16 en SAMAI, Descripción del Documento «34».

⁶ Descripción del Documento «31».

apoderado judicial suplente, ello de conformidad con el memorial poder⁷ conferido por Óscar Javier Ortiz Cuéllar identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.897.881 en calidad de presidente de la entidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el Distrito Especial de Santiago de Cali frente a la **Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.**

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por Metro Cali S.A. frente a **Seguros del Estado S.A.** y **Blanco y Negro Masivo S.A.**

TERCERO: VINCULAR al proceso a la **Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.** en calidad de llamada en garantía del Distrito Especial de Santiago de Cali y, a **Seguros del Estado S.A.** y **Blanco y Negro Masivo S.A.**, en calidad de llamadas en garantía de Metro Cali S.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía a la **Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.** y, a **Seguros del Estado S.A.** y **Blanco y Negro Masivo S.A.**, en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las modificaciones consagradas en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER traslado del llamamiento en garantía a la **Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.** y, a **Seguros del Estado S.A.** y **Blanco y Negro Masivo S.A.** por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que el término de traslado se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada Diana Johana Ospina Pineda identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.051.054 y portadora de la T.P. No. 246.965 del C. S. de la Judicatura, **para actuar como apoderada judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali (entidad demandada)**, de conformidad con los términos y las facultades descritas en el memorial poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 el CGP).

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Carolina Cardona del Corral identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.819.689 y portadora de la T.P. No. 138.924 del C. S. de la Judicatura **para actuar como apoderada judicial principal de Metro Cali S.A. (entidad demandada)** y, al abogado Fabián David Orozco González identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.689.405 y

⁷ Índice 16 en SAMAI, Descripción del Documento «32», folios 1 – 3.

portador de la T.P. No. 225.823 del C.S. de la Judicatura, como su apoderado judicial suplente, de conformidad con los términos y las facultades descritas en el memorial poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 el CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación No. 061

Proceso : 76001 33 33 006 2019 00343 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Isabel Prado Álvarez
notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Demandado : Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico,
Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
william_dgm@hotmail.com

En atención al oficio de respuesta proveniente del Banco de Occidente¹, este Despacho, dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 594 parágrafo inciso tercero² del C.G.P. ordenará a dicha entidad bancaria que traslade y coloque a disposición de la cuenta que tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario, los recursos que en suma de **\$9.000.000** refiere se encuentran previamente retenidos (congelados).

Cabe anotar que en el presente proceso ejecutivo mediante sentencia No. 142 del 26 de noviembre de 2021³ y confirmada mediante sentencia No. 253 del 22 de noviembre de 2023⁴, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se resolvió el fondo del asunto ordenando seguir adelante la ejecución, como también se dispuso la liquidación del monto adeudado, quantum que fue despejado a través de proveído No. 894 del pasado 29 de septiembre de 2023⁵, donde se determinó que el saldo de capital e interés con fecha de corte al mismo 29 de septiembre de 2023 correspondía a **\$6.132.920,73**.

Así pues, esta oficina judicial encuentra dable lo señalado y de esta manera requerirá al Banco de Occidente para que traslade a disposición de este Despacho Judicial los recursos que en suma de \$9.000.000 refiere se encuentran previamente retenidos.

¹ Índice 49 del expediente digital de Samai

² “....En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”

³ Índice 37 del expediente digital de Samai

⁴ Índice 52 del expediente digital de Samai

⁵ Índice 38 del expediente digital de Samai

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

R E S U E L V E:

UNICO. REQUERIR al Banco de Occidente para que traslade y coloque a disposición de la cuenta que este Despacho Judicial tiene en el Banco Agrario, los recursos que en suma de **\$9.000.000** ha indicado la entidad bancaria se encuentran previamente retenidos.

Líbrese oficio en tal sentido adjuntando copia de la respuesta dada por esta entidad bancaria, visible en el índice 49 del expediente digital de Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación N° 062

Proceso : 76001 33 33 006 2019 00292 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : María Eugenia Bolaños Lizalda
notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Demandado : Distrito de Santiago de Cali
roccylatorre@hotmail.com
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Comunicada electrónicamente la medida de embargo decretada mediante proveído No. 946 del 12 de octubre de 2023 al Banco de Occidente S.A., continua sin tenerse respuesta por parte de esa entidad bancaria, por lo cual este Despacho le oficiará nuevamente insistiendo en la obligación legal de dar respuesta frente a la medida cautelar a ella notificada.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

Primero. LIBRAR OFICIO por segunda ocasión al Banco de Occidente S.A., reiterando la orden de medida cautelar decretada mediante providencia del 12 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación No. 067

Proceso : 76001 33 33 006 2020 00185 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Rómulo Antonio Millán Piedrahita
notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Demandado : Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico,
Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
roccylatorre@hotmail.com

En atención al oficio de respuesta proveniente del Banco de Occidente¹, este Despacho, dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 594 parágrafo inciso tercero² del C.G.P. ordenará a dicha entidad bancaria que traslade y coloque a disposición de la cuenta que este Despacho Judicial tiene en el Banco Agrario, parte de los recursos que en suma de **\$26.000.000** refiere se encuentran previamente retenidos (congelados).

Ahora bien, advierte el Despacho que la suma arriba citada, retenida por la entidad bancaria, supera el monto de embargabilidad que les fuera comunicado y que conforme la providencia No. 952 del 12 de octubre de 2023, corresponde a la suma de **\$9.500.000**, de ahí que sea necesario comunicar al Banco de Occidente que la suma a trasladar será el último valor señalado.

También cabe anotar que en el presente proceso ejecutivo mediante sentencia No. 156 del 10 de diciembre de 2021³ y confirmada mediante sentencia del 20 de septiembre de 2023⁴, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se resolvió el fondo del asunto ordenando seguir adelante la ejecución, como también se dispuso la liquidación del monto adeudado, quantum que fue despejado a través de proveído No. 904 del pasado 29 de septiembre de 2023⁵ donde se determinó que el saldo de capital e interés con fecha de corte al mismo 29 de septiembre de 2023 correspondía a **\$6.461.311,38**.

¹ Índice 68 del expediente digital de Samai

² “....En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”

³ Índice 34 del expediente digital de Samai

⁴ Índice 48 del expediente digital de Samai

⁵ Índice 35 del expediente digital de Samai

Así pues, esta oficina judicial encuentra dable lo señalado y de esta manera requerirá al Banco de Occidente para que traslade y coloque a disposición de la cuenta que este Despacho Judicial tiene en el Banco Agrario, el monto de **\$9.500.000** de los recursos que en suma de **\$26.000.000** refiere se encuentran previamente retenidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

R E S U E L V E:

UNICO. REQUERIR al Banco de Occidente para que traslade y coloque a disposición de la cuenta que este Despacho Judicial tiene en el Banco Agrario, únicamente **\$9.500.000** de los recursos que en suma de **\$26.000.000** ha indicado la entidad bancaria se encuentran previamente retenidos.

Líbrese oficio en tal sentido adjuntando copia de la respuesta dada por esta entidad bancaria, visible en el índice 68 del expediente digital de Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación No. 063

Proceso : 76001 33 33 006 2020 00149 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Luz Myriam Martínez Jurado
notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Demandado : Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico,
Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
roccylatorre@hotmail.com

En atención al oficio de respuesta proveniente del Banco de Occidente¹, este Despacho, dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 594 parágrafo inciso tercero² del C.G.P. ordenará a dicha entidad bancaria que traslade y coloque a disposición de la cuenta de este Despacho Judicial en el Banco Agrario, recursos que en suma de **\$21.000.000** refiere se encuentran previamente retenidos (congelados).

Cabe anotar que en el presente proceso ejecutivo mediante sentencia No. 136 del 23 de noviembre de 2021³ y confirmada mediante sentencia del 29 de julio de 2022⁴, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se resolvió el fondo del asunto ordenando seguir adelante la ejecución, como también se dispuso la liquidación del monto adeudado, quantum que fue despejado a través de proveído No. 895 del 29 de septiembre de 2023⁵ donde se determinó que el saldo de capital e interés con fecha de corte al mismo 29 de septiembre de 2023 correspondía a **\$14.418.079,23**.

Así pues, esta oficina judicial encuentra dable lo señalado y de esta manera requerirá al Banco de Occidente para que traslade a disposición de este Despacho Judicial los recursos que en suma de **\$21.000.000** refiere se encuentran previamente retenidos.

¹ Índice 69 y 71 del expediente digital de Samai

² “....En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”

³ Índice 34 del expediente digital de Samai

⁴ Índice 32 del expediente digital de Samai

⁵ Índice 46 del expediente digital de Samai

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

R E S U E L V E:

UNICO. REQUERIR al Banco de Occidente para que traslade y coloque a disposición de la cuenta que este Despacho Judicial tiene en el Banco Agrario, los recursos que en suma de **\$21.000.000** ha indicado la entidad bancaria se encuentran previamente retenidos.

Líbrese oficio en tal sentido adjuntando copia de la respuesta dada por esta entidad bancaria, visible en los índices 69 y 71 del expediente digital de Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación No. 066

Proceso : 76001 33 33 006 2020 00154 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Adíela Gómez Orozco
notificacionescali@qiraldoabogados.com.co

Demandado : Municipio de Santiago de Cali
angieca1408@hotmail.com
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

En atención al oficio de respuesta proveniente del Banco de Occidente¹, este Despacho, dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 594 párrafo inciso tercero² del C.G.P. ordenará a dicha entidad bancaria que traslade y coloque a disposición de la cuenta que este Despacho Judicial tiene en el Banco Agrario, los recursos que en suma de **\$22.000.000,00** refiere se encuentran previamente retenidos (congelados).

Cabe anotar que en el presente proceso ejecutivo mediante sentencia No. 127 del 10 de noviembre de 2021³ y confirmada mediante sentencia del 20 de septiembre de 2023⁴, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se resolvió el fondo del asunto ordenando seguir adelante la ejecución, como también se dispuso la liquidación del monto adeudado, quantum que fue despejado a través de proveído No. 898 del pasado 29 de septiembre de 2023⁵ donde se determinó que el saldo de capital e interés con fecha de corte al mismo 29 de septiembre de 2023 correspondía a **\$14.870.538,83**.

Así pues, esta oficina judicial encuentra dable lo señalado y de esta manera requerirá al Banco de Occidente para que traslade y coloque a disposición de la cuenta que este Despacho Judicial tiene en el banco Agrario, los recursos que en suma de **\$22.000.000** refiere se encuentran previamente retenidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

¹ Índice 58 y 62 del expediente digital de Samai

² “....En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”

³ Índice 28 del expediente digital de Samai

⁴ Índice 39 del expediente digital de Samai

⁵ Índice 29 del expediente digital de Samai

RESUELVE:

UNICO. REQUERIR al Banco de Occidente para que traslade y coloque a disposición de la cuenta que este Despacho Judicial tienen en el Banco Agrario, los recursos que en suma de **\$22.000.000** ha indicado la entidad bancaria se encuentran previamente retenidos.

Líbrese oficio en tal sentido adjuntando copia de la respuesta dada por esta entidad bancaria, visible en los índices 58 y 62 del expediente digital de Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 065

Proceso : 76001 33 33 006 2020 00158 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Servio Miguel Pino Burbano
notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Demandado : Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico,
Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
william_dgm@hotmail.com

En atención al oficio de respuesta proveniente del Banco de Occidente¹, este Despacho, dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 594 parágrafo inciso tercero² del C.G.P. ordenará a dicha entidad bancaria que traslade y coloque a disposición de la cuenta que este Despacho Judicial tiene en el Banco Agrario, los recursos que en suma de **\$16.000.000** refiere se encuentran previamente retenidos (congelados).

Cabe anotar que en el presente proceso ejecutivo mediante sentencia No. 153 del 7 de diciembre de 2021³ y confirmada mediante sentencia del 20 de septiembre de 2023⁴, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se resolvió el fondo del asunto ordenando seguir adelante la ejecución, como también se dispuso la liquidación del monto adeudado, quantum que fue despejado a través de proveído No. 900 del pasado 29 de septiembre de 2023⁵, donde se determinó que el saldo de capital e interés con fecha de corte al mismo 29 de septiembre de 2023 correspondía a **\$11.190.445,71**.

Así pues, esta oficina judicial encuentra dable lo señalado y de esta manera requerirá al Banco de Occidente para que traslade a disposición de la cuenta que este Despacho Judicial tienen en el Banco Agrario, los recursos que en suma de **\$16.000.000** refiere se encuentran previamente retenidos.

¹ Índice 59 del expediente digital de Samai

² “....En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”

³ Índice 37 del expediente digital de Samai

⁴ Índice 47 del expediente digital de Samai

⁵ Índice 38 del expediente digital de Samai

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

R E S U E L V E:

UNICO. REQUERIR al Banco de Occidente para que traslade y coloque a disposición de la cuenta que este Despacho Judicial tiene en el Banco Agrario, los recursos que en suma de **\$16.000.000** ha indicado la entidad bancaria se encuentran previamente retenidos.

Líbrese oficio en tal sentido adjuntando copia de la respuesta dada por esta entidad bancaria, visible en el índice 59 del expediente digital de Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación N° 064

Proceso : 76001 33 33 006 2020 00164 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : María Elsa Oviedo Montañez
notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Demandado : Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico,
Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
william_dgm@hotmail.com

Comunicada electrónicamente¹ la medida de embargo decretada mediante proveído No. 951 del 12 de octubre de 2023 al Banco de Occidente S.A., continua sin tenerse respuesta por parte de esta entidad bancaria, por lo cual este Despacho le oficiará nuevamente insistiendo en la obligación legal que tiene de dar respuesta frente a la medida cautelar a ella notificada.

Por otro lado, fue allegado por parte del Banco AV Villas² respuesta a un presunto requerimiento del Despacho referente a una solicitud de embargo, empero esta oficina judicial no ha remitido a esa entidad bancaria oficio alguno en tal sentido, de ahí que no sea dable atender de manera positiva lo pedido en dicha misiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

Primero. LIBRAR OFICIO por segunda ocasión al Banco de Occidente S.A., reiterando la orden de medida cautelar decretada mediante providencia del 12 de octubre de 2023.

Segundo. LIBRAR OFICIO al Banco AV Villas S.A., indicando que este Despacho no ha comunicado orden alguna que deba ser por ellos atendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Índice 45 del expediente digital de SAMAI.

² Índice 46 del expediente digital de SAMAI.

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el
número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*